

INFORME: No se ha recibido respuesta por la accionada, dentro de la acción de tutela 68001407100120220005300. Realicé llamados el 11.05.2022 al 3014571179 sin obtener respuesta, por lo cual dejé la información al respecto del presente trámite al buzón de voz. Pasa al despacho en fecha en que se está cumpliendo turno de control de garantías. Bucaramanga, mayo trece (13) de 2022.

ÍNGRID Y. CARVAJAL S.
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Rad. Tut.-68001407100120220005300

Bucaramanga, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por *SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES*, quien se identifica con c.c. 91.235.972, en contra de *CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER*, impetrada para protección del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

EL ESCRITO DE TUTELA.- La parte actora promovió acción de tutela para que se ordene a las accionadas a dar respuesta a la petición presentada el 24.03.2022 ante la accionada, vía correo electrónico.

LA ADMISIÓN. - La acción de tutela de la referencia fue repartida a este despacho el 03.05.2022, y en este juzgado mediante providencia de esa misma fecha, se dio admisión al amparo, ordenándose la notificación a la accionada.

LA NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN. - Habiéndose librado las comunicaciones respectivas, no se obtuvo respuesta de la accionada, habiéndose dirigido ello a las direcciones electrónicas paraujom@miips.com.co e info@miips.com.co. Como quiera que no se halló información suficiente respecto de la accionada, y desde el auto admisorio se reclamó al accionante allegara la misma para el trámite, se profirió auto el 05.05.2022 requiriendo al accionante nuevamente para que suministrara lo pertinente, sin obtenerse respuesta de este. Así, se profirió nuevo auto el 09.05.2022, solicitando la información a Supersalud y requiriendo de nuevo al accionante, ahora a la dirección electrónica desde la cual se libró el derecho de petición, así como a dirección física que aparece en este; resultado de lo anterior se obtienen datos de dirección física y aparece como correo electrónico paraujom@miips.com.co. A la dirección física se envió comunicación, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta.

II. TEMA:

“Carencia de respuesta a petición – presunción de veracidad”

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 23 de la Constitución Política precisó que el derecho de petición, es aquel derecho que permite que las personas presenten de

manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes y reciban de ellas una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

Se trata el presente caso de un ciudadano titular de los derechos que reclama, habilitado entonces para solicitar el amparo constitucional. Por su parte la accionada, tratándose de persona de derecho privado, tiene aptitud legal y también el deber de responder las peticiones respetuosas, como lo es aquella soporte de la solicitud de amparo, lo que le legitima en la causa por pasiva. Señala el accionante que no existe respuesta a su petición, por lo que es la acción de tutela un mecanismo idóneo para lograr se garanticen sus derechos, en tanto que no existe otra vía para ello, y así se satisface el requisito de subsidiariedad.

Para el estudio del presente caso, está claro que el accionante señala que presentó una solicitud ante la accionada el 24.03.2022, vía correo electrónico, librando la misma a la dirección paraujom@miips.com.co, sin haber obtenido respuesta a la misma. Esa misma dirección electrónica es la que aporta para el presente trámite constitucional, siendo que a ella se libra la notificación del auto admisorio, pero sin obtenerse respuesta alguna de la accionada. Como quiera que desde la misma admisión se observa que los datos suministrados por el accionante son insuficientes, pero se considera que puede ser superado ello con el aporte del accionante y con las indagaciones que se haga por el despacho, al momento de proferir dicha decisión, se requirió al accionante aportar la información suficiente para lograr la vinculación efectiva de la accionada, toda vez que se desconocía si

corresponde aquella dirección electrónica suministrada, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada.

Ante el silencio de las partes, se profirió nuevo auto el 05.05.2022, con requerimiento al accionante para los mismos efectos de conseguir la información suficiente y efectiva vinculación de la accionada, pero el accionante continuó silente dentro del presente trámite, para el cual tampoco aportó número telefónico a efectos de intentar contacto con él, y de todas maneras, siendo su obligación atender las notificaciones que este despacho ha hecho a su dirección de correo electrónico samj994@hotmail.com.

Por parte de Secretaría del juzgado, se llevaron a cabo las indagaciones en la web, sin mayores resultados, sin embargo, hallando la página bajo el dominio <http://miips.com.co/mapa> :

<http://miips.com.co> › mapa ▼

Corporación IPS

Sede Principal **Corporación MI IPS**. Av. 45 # 108 - 27 Paralelo 108, Bogotá D.C., Colombia.
PBX: +57 (1) 377 94 91. Mail: info@miips.com.co.

No obstante ello, respecto de dicho vínculo no se logra su apertura, arrojando error, y haciendo las gestiones sobre la misma, se establece allí dirección electrónica, a la cual se envía nuevamente el traslado de la acción de tutela, así como también se realiza de nuevo a la dirección electrónica que había sido aportado por el accionante, obteniéndose ahora la devolución de los correos respecto de ambas, por parte del sistema.

De igual manera se intentó la consulta en sistema RUES sin obtener

ningún resultado satisfactorio que arrojará información alguna de la accionada, manteniéndose la imposibilidad de lograr información veraz para el contacto respecto de la misma:



Así, se recalca que al accionante se le enviaron comunicaciones notificándole las decisiones del despacho a fin de conseguir información fiable de la accionada, pero estos no fueron respondidos por él, por lo cual, ante la no obtención de los datos mínimos de identificación de la entidad accionada, para lograr su vinculación al presente trámite de tutela, con el respeto al debido proceso, lo cual es una de las obligaciones del accionante dentro de aquel, por lo cual con auto del 09.05.2022 se le requirió por el despacho librándole comunicación al correo electrónico que aparece dentro

de las diligencias, como aquel desde el cual se remitió la petición ante la accionada el 24.03.2022, así como se dispuso gestionar lo pertinente ante la Supersalud, solicitando los datos que se tuvieran de la accionada. Esta aporta lo concerniente a la entidad, obtenido en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS:

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en [Buscar](#) para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit:NI Cédula ciudadanía:CC NI 804016036 - 1 Cédula extranjería:CE Naturaleza Jurídica Privada					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento Norte de Santander Municipio OCAÑA Código de Prestador 5449801686 - 01 Nombre del Prestador CORPORACION MI IPS SANTANDER Clase de Prestador Instituciones - IPS Empresa Social del Estado NO Dirección CALLE 11 #24-57 BARRIO LA LLANADAS Teléfono(s) 3014571179 Fax 5622999 Correo Electrónico paraujom@miips.com.co Razón Social CORPORACION MI IPS SANTANDER Representante Legal EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ Nivel Atención Prestador Carácter Territorial Fecha de Inscripción 20070116 Fecha de Vencimiento 20220831					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: lunes 09 de mayo de 2022 (4:15 p.m.)					

Conforme a la información suministrada, que con posterioridad fue allegada también esta misma por el accionante, se tiene que la dirección de correo electrónico a la cual se remitió el derecho de petición, es aquella que reposa como información suministrada por esa entidad CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, misma dirección electrónica a la que se remitió la notificación judicial de admisión de la presente acción de tutela en la fecha del 03.05.2022, la cual en esa oportunidad no fue devuelta o rebotada por el correo electrónico, por tanto se tiene que se efectuó debidamente la notificación; y aunque se libró comunicación vía 4/72, a la dirección física call 11 # 24-57 barrio Llanadas, Ocaña, Norte de Santander, no existe a la fecha, pronunciamiento de la accionada, así como por Secretaría del

despacho se llevó a cabo llamada al número 3014571179, sin obtener respuesta.

Ahora bien, entidad CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER ha mantenido silencio ante el traslado realizado por este juzgado, por lo cual opera la presunción de veracidad de los hechos expuestos por el accionante, por lo tanto procede el amparo de su derecho constitucional de petición, y por tanto se ordena al representante legal, dar respuesta dentro del término de 48 horas, a la petición radicada por el accionante el 24.03.2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes Con Función De Control De Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de tutela a SEBASTIÁN FERNANDO AMAYA JAIMES, quien se identifica con c.c. 91.235.972, en contra de CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR A CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER dar respuesta dentro del término de 48 horas, a la petición radicada por el accionante el 24.03.2022.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Cópiese, notifíquese y entérese a las partes por el medio más eficaz y, si fuere impugnada, remítase al señor Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, reparto, o en ausencia de recurso, en su oportunidad, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

-FIRMA ELECTRÓNICA-
JULIO CÉSAR SANMIGUEL CUBILLOS

JUEZ

Firmado Por:

Julio Cesar Sanmiguel Cubillos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c2e8d8c178730d5963e4587776c14ae68e0763ab5254fd3fba0fa16aad622**

Documento generado en 15/05/2022 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>